



---

## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL - CASTILLA LA NUEVA**

PROCESO: DISCIPLINARIO  
RADICADO: 501504089001 2021- 00016 -00  
DISCIPLINADO: ALBA MILENA ORTIZ BLANCO.  
AUTO: 328 21

Castilla la Nueva (Meta), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

Se pronuncia del Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la quejosa, contra el auto que resolvió DECLARAR que no existe mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de la señora ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, secretaria de este juzgado, y en consecuencia dispuso el archivo de la indagación preliminar.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1 El día 24 de febrero del año en curso, la usuaria CARMEN CUBIDES ACEVEDO, quien funge como demandada en el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en este juzgado bajo el radiado 501504089001 2020 00110 00, radicó queja disciplinaria contra la abogada ALBA MILENA ORTIZ BLANCO, quien se desempeña como secretaria en provisionalidad de este juzgado, señalándola de haber incurrido en errores graves en el manejo del aludido proceso, los que a su vez hicieron incurrir en errores graves al Despacho, errores que se concretan, según la queja, en que (i) “Recibieron un poder de una entidad que representa una señora AMANDA ALEJANDRA MENDOZA CHAVEZ y que va dirigido a su despacho; este se debió rechazar porque debía ser por escritura pública, porque además la facultaba para realizar otras actividades entre ellas una sucesión eso sin contar que esa señora no es abogada y a pesar de estar dirigido a su despacho no se le podía dar la condición de poder especial...Es de aclarar que todo el proceso estuvo asesorado por la representante legal incluyendo el correo que le creo a la demandante y la dirección en la ciudad de Villavicencio; es decir que ella fue quien le elaboró la demanda, y no siquiera hubo un llamado de atención, cuando se sabe que de acuerdo al decreto 806 de 2020 la secretaria en la que da fe de los correos, solicitudes y memoriales que llegan a los despachos judiciales”; (ii) Si no hubieran solicitado reposición al auto de seguir adelante la ejecución, pues no es comprensible que estas secretarias desconocieran lo ordenado en el artículo 118 del código general, este habría finiquitado con todas estas irregularidades violatorias del debido proceso y todo por la culpa grave de la secretaria señora Alba Milena Ortiz, quien con su actuación incumplió sus deberes que están consagrados en el artículo 153 N° 22 de la ley 270/96; (iii) prueba de lo anterior es que la misma secretaria recibió una demanda con radicado 501504089001 2020 00131 00...y a pesar de estar como un hecho en la demanda que se presentaba, mencionando un desistimiento tácito y sabiendo que no podía adelantarse por orden legal, procedió a enviarlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacias...”

2.2 Con proveído fechado el 10 de marzo del año en curso, se resolvió abrir indagación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2.002.

2.3 En la providencia que abrió indagación preliminar, se resolvió escuchar en versión libre y espontánea a la disciplinada citándola para el efecto, en la fecha y hora allí indicada, indicándole que podía optar por rendir versión libre de manera escrita.

2.4 La señora Alba Milena Ortiz, optó por presentar versión libre por escrito, allegando a través del correo electrónico, el respectivo memorial.

2.5 Con decisión fechada el 22/04/21, y teniendo en cuenta los descargos rendidos de forma escrita por la disciplinada, en el marco del artículo 150 de la ley 734 de 2.002, se resolvió

decretar como prueba trasladada, los expedientes 501504089001 2020 00110 00 y 501504089001 2020 00131 00.

2.6 Con base en el recaudo probatorio, y mediante auto N° 222 21, fechado el 13 de los corrientes mes y año, se adoptó la decisión objeto de censura.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la ley 734 de 2.002, la decisión de archivo es pasible del recurso de apelación.

3.2 De acuerdo con lo reglado en el artículo 112 ejúsdem: “Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos”

3.3 En el caso bajo examen, la impugnante no presentó una sustentación propiamente dicha de las razones por las cuales considera que la decisión aludida es errónea, simplemente muestra su desacuerdo con la misma, exponiendo nuevamente la queja disciplinaria inicial.

Por lo anterior, podría considerarse que la quejosa no ha sustentado en debida forma el recurso de alzada, y declararlo desierto por esta causa; no obstante lo anterior, con el ánimo de abundar en garantías, se optará por darle trámite para ante el superior funcional, para que sea dicha autoridad administrativa la que, en ejercicio de sus competencias, defina este punto y resuelva el asunto, como en derecho corresponde.

3.4 Ahora, cual es la autoridad encargada de conocer el recurso de alzada en este caso?. Para responder esta cuestión, tendremos en cuenta que, en un asunto tramitado en este despacho, una empleada presentó recurso de apelación contra una decisión de tipo disciplinario, y el suscrito juez consideró que dada la naturaleza del proceso disciplinario, el superior llamado a resolverlo era el juzgado penal del circuito de acacias, y por ello, se remitió el expediente ante dicho despacho, pero el señor Juez Penal del Circuito, consideró que no estaba llamado a resolverlo, aduciendo carecer de competencia funcional para el efecto, y con base en este criterio, ordenó la devolución del expediente.

Este despacho optó, entonces, por enviar el expediente para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, y allí el señor Magistrado Ponente, expuso el criterio que a continuación se transcribe y toma de guía para resolver la cuestión planteada:

“A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA se llega a la conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia.

En ese orden, el inmediato superior administrativo o jerárquico del Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva es la Sala Plena de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, a quien se debía haber remitido el expediente desde un principio, con miras a que se aceptara o no la competencia para conocer en segunda instancia la actuación disciplinaria que se adelanta en contra de la empleada judicial *MARINNA MORALES MARIÁ*, y en caso de que no fuera aceptada, al generarse así el conflicto de competencias, procedía entonces, su remisión al superior común para dirimirlo”<sup>1</sup>.

Con base en lo anteriormente expuesto, el suscrito juez, director del despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el superior funcional, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana CARMEN CUBIDES ACEVEDO.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Penal. Radicado. 50150 40 89 001 2016 00122 01. MP. FROILÁN SANABRIA NARANJO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta decisión envíese el expediente para ante el superior funcional, Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
Juez

Firmado Por:

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7232af656faf8c1bb3be47a6380fab904452ebc869db13dbbe85db336d1421**  
Documento generado en 28/05/2021 09:36:15 AM